

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ILLUECA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE ILLUECA SIBAUSTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE LA GERENCIA JURÍDICA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTENIDA EN LA NOTA N°. 92 (1400-01) 639 DE 13 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR LA GERENCIA JURÍDICA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Dr. Jorge E. Illueca Sibauste ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Banco Nacional de Panamá.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare que son nulas la decisión de la Gerencia Jurídica de la entidad demandada contenida en la Nota N°92 (1400-01) 639 del 13 de marzo de 1992 y la resolución confirmatoria y que declare que el demandante tiene derecho a que la institución demandada le conceda el descuento de intereses previsto en el numeral 14 del artículo 1° de la Ley 6 de 1987. Además se pide a la Sala que ordene al banco demandado restituir al demandante la suma de doce mil seiscientos trece balboas con trece centésimos (B/.12,613.13) que representan el 15% de la suma de ochenta y cuatro mil ochenta y siete balboas con cincuenta y un centésimos (B/.84,087.51) que es el total pagado por el demandante al banco demandado en concepto de intereses sobre un préstamo que le fue concedido dentro de la vigencia de la Ley 6 de 1987.

El bufete Illueca, que representa a la parte demandante, señala que los actos administrativos impugnados en la demanda han infringido el artículo 1°, inciso 14 de la Ley 6 de 1987, el artículo 13 del Código Civil, el artículo 2, incisos 6 y 19 del Código de Comercio y el literal d., del artículo 1° del Reglamento para la aplicación de la Ley 20 de 1980.

Alega el demandante básicamente que por contar con más de sesenta (60) años tiene derecho al beneficio previsto en el numeral 14 del artículo 1° de la Ley 6 de 1987, que prevé ventajas diversas para los ciudadanos jubilados, pensionados y de la tercera edad. El citado beneficio consiste en un descuento del 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permite cobrar a banco, y a otras instituciones financieras en préstamos comerciales y personales celebrados a su nombre.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N°649 de 10 de diciembre de 1992. En ella el citado funcionario se opone a las pretensiones formuladas en la demanda por considerar que carecen totalmente de fundamento. El Procurador señala que "resulta evidente que por tratarse de un préstamo agropecuario había sido beneficiado con una tasa preferencial por consiguiente el doble beneficio es lo que busca evitar la Ley 6 de 1987, al fijar el beneficio del descuento del 15% sólo a préstamos comerciales y personales dados a jubilados." (A foja 91).

El Procurador también señala que el numeral 15 del artículo 1° de esa Ley establece un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios para vivienda de uso propio, lo cual reafirma que la citada ley buscaba evitar un doble beneficio para los jubilados y pensionados.

Por último, en cuanto a la definición de préstamos comerciales y personales señala el Procurador que la finalidad del préstamo concedido al Dr. Illueca era agropecuaria como se desprende de la cláusula vigésima sexta del contrato y por ello, no cabe dentro de la definición de préstamo personal o comercial prevista en el literal d del artículo 1° del Reglamento para la aplicación de la Ley 20 de 1980.

El Banco Nacional de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota de 15 de julio de 1992, en la cual expone consideraciones que son recogidas por el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda.

Es evidente que la finalidad del préstamo concedido por el Banco Nacional de Panamá al Dr. Jorge E. Illueca S., fue el de explotación agropecuaria, ya que en la cláusula vigésima sexta el Dr. Illueca se obliga a utilizar el dinero que le presta el banco en potreros (B/ 22,500.00), suministro de agua (B/ 9,300.00), maquinarias y equipo (B/ 11,200.00) y ganado (B/.56,000.00). Asimismo, en el contrato se pignora ganado a favor del Banco Nacional de Panamá

y todo el contexto del contrato hace que efectivamente pueda considerarse como un préstamo agropecuario.

En virtud de lo anterior el Banco Nacional de Panamá concedió al Dr. Jorge Illueca S. la tasa preferencial para préstamos agropecuarios, según se señala en el informe de conducta presentado por el Lcdo. Luis H. Moreno Jr., Gerente General de esa institución (a foja 86).

Si bien es cierto que la definición de préstamos personales y agropecuarios contenidas en la resolución N°13-85 de la Comisión Bancaria Nacional se refiere a la Ley 20 de 1980, no es menos cierto que el demandante, al haberse beneficiado de una tasa de incentivos preferencial para préstamos agropecuarios se le aplicó la Ley 20 de 1980 y, por otro lado, no puede pretender beneficiarse de otro descuento legal adicional sobre el mismo préstamo. Sólo cuando exista una norma expresa que lo autorice puede una persona acogerse a diversos beneficios sobre un mismo contrato. Si el demandante se benefició de la tasa de interés subsidiada para préstamos agropecuarios prevista en la Ley 20 de 1980 y sus reformas no puede alegar que no le es aplicable el reglamento de esa ley que excluye los préstamos agropecuarios de la noción de préstamos personales y comerciales.

Por otra parte, estima la Sala, que la definición de préstamos personales y comerciales para los efectos de beneficios especiales previstos en una ley como la que nos ocupa, que prevé descuentos por préstamos, al no estar consagrada en la misma Ley 6 de 1987 o en un reglamento especial para ella, sí hace surgir, contrario a lo que señala la parte demandante, una laguna que para llenarla, puede acudir a la analogía y a la definición prevista en el reglamento aplicable a la Ley 20 de 1980 con la cual se benefició el demandante. Como existe dicha laguna también debe acudir a la equidad para colmarla y evidentemente que no es equitativo que un ciudadano obtenga una tasa preferencial de intereses por un préstamo agropecuario y que, además, obtenga un doble beneficio consistente en un descuento de 15% de la tasa de interés por ser jubilado, pensionado o de la tercera edad. La equidad impide que el demandante reciba doble beneficio con respecto a un mismo contrato de préstamo porque de permitirse ese doble beneficio no existiría proporción adecuada entre los beneficios que se conceden al demandante para un fin de interés social (inversión en el sector agropecuario) y el sacrificio que debe hacer la sociedad (subsidio de la tasa de intereses) para lograr esa finalidad, en el caso de que quien contrate el préstamo sea un miembro de la tercera edad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la decisión de la Gerencia Jurídica del Banco Nacional de Panamá contenida en la Nota N° 92 (1400-01) 639 de 13 de marzo de 1992, ni el auto confirmatorio y por ello NIEGA las otras peticiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo) ARTURO HOYOS
(fdo) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE BENIGNA CARRILLO LOIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de Benjamín Carrillo Loaiza, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 25 de febrero de 1993, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota de 29 de diciembre de 1992, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 23 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un